



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 135/2021-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la Representación Social**, en contra de la resolución relativa al Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que excluyó medios de pruebas ofrecidas por la fiscalía, para la audiencia de debate y juicio oral, dictada por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ, en la **Causa Penal JCJ/255/2018**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de un menor de edad quien en vida tuviera como iniciales de su nombre *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado, en audiencia pública, resolvió la petición de exclusión de medios de pruebas, dentro del desarrollo de la Audiencia Intermedia, en donde en la parte que aquí interesa establece:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

*...Respecto del testimonio de *****, en los términos que está diciendo el defensor particular, si es procedente excluir dicha probanza, dado la inconsistencia que hay en el ofrecimiento de la misma y por cuanto al nombre de la persona que va a incorporar la correspondiente factura, aunado de que con relación a la factura el defensor ha hecho notar que no contiene el endoso a nombre de ***** y entonces de ahí, sí que resulta impertinente... como es que va a venir a decir que es el propietario e incorporar la documental a través de él, sino obra un endoso a su favor en la factura, luego pretende incorporarla a través de ***** ***** y no coincide el nombre con el testimonio que ofrece en el inciso d) que únicamente es *****; ósea esos errores y muchas impresiones, son las que hacen que la prueba sea impertinente y es que se excluye...*

*...son procedentes los argumentos de la defensa y ese testimonio ya fue desestimado por las razones que la Juez haya considerado, ahorita eso no es materia de análisis, porqué razones la desestimó, finalmente lo que aquí impera es que ese testimonio ya fue desestimado y por esa razón, la defensa particular dice, pues ya resulta impertinente, porque lo que el declaró allá, ya se desestimó, entonces se excluye la testimonial de *****...*

...si se sería una prueba no idónea, el testigo no tuvo ninguna relación laboral y vecinal, eso quedó muy claro, ya que fue diverso ateste quien tenía ese parentesco, tal vez se hubiere ofrecido de otra forma, de nueva cuenta le vuelve asistir la razón a la defensa, esta persona Edwin, no sería



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 135/2021-13-OP
Causa Penal: JCJ/255/2018
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

el testigo idóneo para declarar por la forma en que fue ofrecido...

[...]

II. Inconforme con la determinación, la representación social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 135/2020-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ACLARATORIOS SOBRE LOS
AGRAVIOS HECHOS VALER POR
ESCRITO, NO TRANSGREDE LA
ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS
DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y
CONTRADICCIÓN.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su

estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente:

*Juan Luis González Alcántara
Carrancá. Secretaria: Rosalba
Rodríguez Mireles.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2021
(11a.). Aprobada por la Primera Sala
de este Alto Tribunal, en sesión
privada de uno de septiembre de dos
mil veintiuno.*

Lo anterior, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos artículos 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

septiembre de dos mil veinte, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación

¹ Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el nueve de noviembre de dos mil veintiuno; la representación social, la asesora jurídica de la víctima, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de apertura a juicio oral impugnado de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el cinco de noviembre de dos mil veintiuno y concluyeron el día nueve del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de pruebas en su perjuicio, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer**

encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia intermedia. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo,

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) La Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta Ciudad, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, dictó su resolución consistente en el Auto de Apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal JCJ/255/2018, en donde entre otras cosas resolvió; excluir del material probatorio ofertado por la fiscalía, las testimoniales de *****, *****, y *****, así como la documental privada consistente en una factura automotriz.

b). -En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el fiscal en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, al considerar que le causa agravio la exclusión de sus pruebas ofrecidas ante el juzgador natural.

QUINTO.- Resolución de fondo.- La Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal JCJ/255/2018, dictó resolución de Auto de Apertura a Juicio Oral, en donde tuvo por admitidas las diversas pruebas ofrecidas por las partes, las que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y

Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de la acusación y los argumentos de la defensa; poniendo a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado *****, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenando asimismo citar debida y legalmente a los testigos y peritos que intervendrán en la audiencia de debate y Juicio Oral.

Resolución de la cual se desprende en la parte que interesa, que la Jueza de Control, le tuvo por admitidas a la fiscalía diversas pruebas que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de su acusación, de la individualización de sanciones y reparación del daño.

Pero no le admitió a la fiscalía, las pruebas consistentes en:

1. **La Testimonial a cargo de** *****, cuya declaración versaría principalmente en torno a los hechos que vivencio y el señalamiento directo en que identifica al acusado por el hecho delictivo el día 7 de julio de dos mil dieciocho.
2. **La Testimonial a cargo de** *****, cuya declaración versaría principalmente en torno a la acreditación de la propiedad del vehículo marca ***** modelo ***** con placas ***** del estado de Puebla, así como del parentesco laboral y vecinal que mantuvo con el acusado, los hechos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que relata del día 7 de julio de dos mil dieciocho y su ampliación de declaración del 22 de enero de 2018.

3.

4. La Testimonial a cargo de ***** , cuya declaración versaría principalmente en torno al parentesco laboral y vecinal que mantuvo con el acusado, los hechos que relata del día 7 de julio de dos mil dieciocho.

5. La Documental Privada, descritas en el apartado de “**prueba documental privada**” en el inciso A), consistente en la factura número ***** , de fecha 29 de noviembre de 2007, expedida por ***** , que ampara la propiedad del vehículo marca ***** , modelo ***** , tipo chasis ***** , conocido como ***** , con número de placas ***** del estado de Puebla, la cual presenta varios endosos, siendo el ultimo a favor de ***** , misma que se incorporará por el testigo ***** .

SEXTO. - ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia intermedia, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia intermedia, el Juzgador de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensa, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensora del acusado, contaba con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que los defensores que asistieron al acusado, es decir los licenciados Juan Carlos Franco Serrano y María Guadalupe Barreto Manjarrez, cuentan con cédulas profesionales ***** , respectivamente, información que si bien no fue requerida ni verificada por la A quo, en dicha audiencia,

también lo es que en suplencia de dicha omisión, este Tribunal, tuvo a bien verificar la calidad de licenciados en derecho de ambos profesionistas a través de la página electrónica oficial de la dirección general de profesiones, donde se verificó con los nombre de los profesionistas que los mismos cuentan con la patente de licenciados en derecho, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el acusado, se encontraba debidamente representado y asesorado en dicha etapa procesal, por dos licenciados en derecho.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la audiencia, y no existiendo incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señalando entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer, sus medios de pruebas ofertados, la defensa ofreció sus pruebas y solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, una vez cerrado el debate con relación a la exclusión de pruebas, el juez resolvió en correspondencia y no existiendo acuerdos probatorios, se culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de las partes en el proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, se desprende de las constancias enviadas por la A quo, que efectivamente se dictó resolución de AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en donde entre otras cosas, se excluye una tres testimoniales y una documental privada, ofertadas por la fiscalía, y que esta, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este Cuerpo Colegiado, debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

Así la fiscal interpuso el recurso de apelación, expresando en esencia los agravios siguientes:

“...causa agravio la exclusión de los medios de prueba, consistentes en la testimonial de *** , ***** y ***** , así como la factura que acredita la propiedad**

del camión de *****, causante de los hechos, porque primeramente por cuanto a *****, la A quo, lo excluye porque a su consideración dicho testimonio no se le otorgó valor durante la audiencia de vinculación por parte de diversa juzgadora, lo que es incorrecto, ya que el numeral 346 de la ley de la materia, no contempla ese motivo como exclusión, ya que nunca fue declarado nulo ese testimonio. Por cuanto al ateste *****, la A quo lo excluye porque refiere que la copia de la factura del camión de *****, entregada a la defensa no obra un endoso a favor de dicho ateste, pese a que se le indicó en audiencia que si obraba dicho endoso y que se desconocía porque las copias simples de la defensa no lo tenían, pero que en la carpeta de investigación se apreciaba dicho endoso incluso con una certificación notarial y pese a lo anterior excluyo su testimonio. Por cuanto al ateste *****, la a quo, lo excluyó porque tal y como fue ofrecido, dicho testigo no tenía ningún relación laboral ni vecinal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el acusado, sino que en todo caso lo tenía el padre del ateste. Y por cuanto, a la documental, porque no obra el endoso en favor del ateste que dice ser propietario y porque no es el mismo nombre del testigo que la incorporaría a juicio con el ofertado para rendir depuesto, cuando se hizo la aclaración pertinente del nombre del testigo y de que si obraba dicho endoso a su favor...”

Motivos de Agravio, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas, el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan **FUNDADOS**, esto es así porque, de acuerdo a lo que establecen el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, solo podrán excluirse los medios de

⁴ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que

prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, en su caso por haber sido declarados nulos, o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo, de donde se desprende que solo esas son las razones por las cuales pueden ser excluidos los medios de pruebas ofertados por las partes en la audiencia intermedia.

Ahora bien, del desahogo de la audiencia intermedia, se apreció que la fiscal recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otras probanzas la declaración de los atestes *****, ***** y *****, señalando la materia de su deposición y la incorporación de la factura que acredita la propiedad del camión de *****.

Es el caso, que una vez que se le dio el uso de la voz a la defensa particular, solicitó la exclusión de dichos testimonios, porque a su

contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración por cuanto hace a ***** , al no haberle otorgado credibilidad diversa Jueza de Control en la etapa de vinculación a proceso, porque era incongruente e inconsistente, por consecuencia es impertinente. Por cuanto al testigo ***** , alegó que debía excluirse porque de la copia que le corrieron traslado que contiene la factura del camión de ***** que dice ser propiedad dela ateste, no se aprecia ningún endoso a su favor, por lo que resulta impertinente dicho medio de prueba para acreditar la propiedad del automotor, y por cuanto a ***** , refirió que dicha persona no era el testigo idóneo para declarar en relación a una cuestión laboral con el acusado, porque era el padre del ateste quien tenía esa relación laboral y no el ateste, razones por las que pidió su exclusión. Y en lo tocante a la documental privada, pidió la exclusión porque con ella no se acreditaba la propiedad del vehículo ahí especificada, por parte del testigo que la pretendía incorporar, al no obrar ningún endoso a su favor, además de que el fiscal dijo que sería incorporada por ***** ***** lo cual es distinto al atestes ofrecido de nombre ***** .

En el uso de la voz la fiscal, refirió en relación a la exclusión de ***** , que si era pertinente su deposado, que hacia la aclaración de que el nombre correcto del ateste es ese y no el de ***** ***** , lo cual se asentó

equivocadamente como la persona que incorporaría la factura, y que además desconocía porque la copia del defensor no tenía el endoso donde se le cedía la propiedad del automotor al ateste de referencia, pero que en la documental que obraba en la carpeta de investigación si venia dicho endoso donde incluso existía una certificación notarial, de ahí que si estaba acreditado que el testigo era el dueño del camión de ***** motivo de los hechos. Por cuanto hace a la factura del automotor, pidió se tomará en cuenta la misma, porque si obra el endoso correspondiente, donde se le cede los derechos a *****, donde viene también una certificación notarial. Por cuanto al atestes *****, señaló que, si bien no fue considerada por la a quo al resolver la vinculación a proceso, también lo era que, no fue declarada como nula ni considera como ilícita, por lo que insistía en su admisión. Y tocante al testigo *****, dicho testigo no era el patrón del acusado sino su padre *****, pero dicho ateste hablaría de lo que él sabía de esa relación laboral, y de lo que sabe ocurrió el día de los hechos, pues le consta que el acusado laboraba con su padre, que era la única persona que manejaba el camión de ***** y que el día de los hechos, sabía que el acusado se lo llevó a trabajar y que se dirigiría a una mina que se ubica por el lugar de los hechos, y que por esas causas era un testigo idóneo y pertinente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acto seguido, después de réplicas y contrarréplicas, **la A quo, resolvió en esencia:** “... *Respecto del testimonio de ******, en los términos que está diciendo el defensor particular, si es procedente excluir dicha probanza, dado la inconsistencia que hay en el ofrecimiento de la misma y por cuanto al nombre de la persona que va a incorporar la correspondiente factura, aunado de que con relación a la factura el defensor ha hecho notar que no contiene el endoso a nombre de ***** y entonces de ahí, sí que resulta impertinente...como es que va a venir a decir que es el propietario e incorporar la documental a través de él, sino obra un endoso a su favor en la factura, luego pretende incorporarla a través de ***** y no coincide el nombre con el testimonio que ofrece en el inciso d) que únicamente es *****, ósea esos errores y muchas impresiones, son las que hacen que la prueba sea impertinente y es que se excluye...”

De donde se advierte que en primer término, los medios de prueba ofertados, no son para nada impertinentes como lo refirió la defensa en su solicitud, pues dichos medios de prueba de acuerdo al ofrecimiento de la fiscal, si guardan relación con los hechos controvertidos, de ahí que no le asistiera la razón a la defensa, aunado de que no se apreció ninguna de la causales para excluir

las mismas, luego entonces estos medios de prueba resultan por demás pertinentes, y en el caso que nos ocupa se trata de un testigo idóneo para acreditar el nexo causal del acusado con los hechos delictivos, ya que no se debe perder de vista que una vez que es atropellado el menor víctima, el conductor del automotor se da a la fuga, por lo que dicho testimonio resulta esencial para acreditar la intervención del acusado en los hechos, al ser la persona que de acuerdo a la teoría del fiscal, conducía el camión de ***** que atropello al menor de edad, y que ese automotor resulta ser propiedad del ateste ofrecido por la fiscal, de ahí que resulte incorrecta la determinación de la Jueza al excluir dicho medio de prueba, pues es precisamente con dicho testimonio y documental privada, el que permitirá acreditar en su caso la propiedad del automotor involucrado en el hecho de tránsito por el que perdió la vida el menor víctima, ya que si bien, la copia simple de la factura entregada a la defensa no consta el endoso con el que el ateste acredita la propiedad del automotor, también lo es que, tampoco quedó desvirtuado que en la carpeta de investigación, si exista el endoso en la documental cuestionada por la defensa, por medio del cual le son cedidos los derechos al ateste *****, documental que a dicho del fiscal se encuentra certificada por un notario público, sin que se ocupara de dicha manifestación la defensa al momento de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrarréplica, por tanto, a criterio de este Órgano Colegiado, la prueba testimonial, como la documental privada, ofrecidas por el recurrente si tienen relación con el objeto de la investigación, además de resultar útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Por cuanto al ateste *****, la A quo, resolvió en esencia: *“...son procedentes los argumentos de la defensa y ese testimonio ya fue desestimado por las razones que la Juez haya considerado, ahorita eso no es materia de análisis, porque razones la desestimó, finalmente lo que aquí impera es que ese testimonio ya fue desestimado y por esa razón, la defensa particular dice, pues ya resulta impertinente, porque lo que el declaró allá, ya se desestimó, entonces se excluye la testimonial de *****...”*

Consideraciones que no comparte esta Alzada, lo anterior es así, porque no se apreció ninguna de la causales para excluir la misma, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, ya que no fue ofrecida para generar actos dilatorios, como ser sobreabundante, impertinente y mucho menos innecesaria, tampoco se advirtió de la intervención de las partes técnicas en la audiencia que la misma se haya obtenido con violación a derechos humanos y mucho menos que haya sido declarada como nula, únicamente se

advirtió tanto de la exposición del defensor como de la fiscal que, ese testimonio como dato de prueba, no le otorgó credibilidad diversa Jueza de Control, al momento de resolver la vinculación a proceso, señalando las causas que le producían esa carencia de convicción, pero en ninguna de sus intervenciones señalaron que esa información proporcionada en la audiencia de vinculación a proceso, la hubiesen declarado como nula u obtenida con violación a derechos fundamentales, por tanto, al no ubicarse dicho medio de prueba ofertado por el fiscal en ninguna de las hipótesis para solicitar su exclusión, a criterio de este Órgano Colegiado, la prueba testimonial en estudio, si tiene relación con el objeto de la investigación, además de resultar útil para el esclarecimiento de los hechos, y no fue declarada ni ilícita, ni mucho menos nula, por tanto es procedente su admisión.

En relación al ateste *****, la Jueza de Control, resolvió en esencia: *“...si se sería una prueba no idónea, el testigo no tuvo ninguna relación laboral y vecinal, eso quedó muy claro, ya que fue diverso ateste quien tenía ese parentesco, tal vez se hubiere ofrecido de otra forma, de nueva cuenta le vuelve asistir la razón a la defensa, esta persona Edwin, no sería el testigo idóneo para declarar por la forma en que fue ofrecido...”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De donde se advierte en primer término, el medio de prueba ofertado, si tiene relación con el hecho motivo de la investigación, y por tanto útil para el esclarecimiento de los hechos, esto es así, porque si bien como lo expresaron las partes técnicas, la persona que era el patrón del acusado, se trata de un diverso testigo ofertado por el fiscal, pero no obstante a ello, la fiscal en su réplica señaló que dicho testigo en estudio, sabe de la relación laboral del acusado, por ser este hijo del que fuera patrón del acusado, y que en relación a los hechos, no los presencié, pero que sabía que ese día, el acusado quien conducía el camión de ***** motivo de los hechos, se lo había llevado a trabajar a una mina que se ubica en el lugar del hecho de tránsito donde perdiera la vida el menor víctima y quedara abandonado dicho automotor, por lo que contrario a lo considerado por la A quo, este Tribunal de Alzada, considera dicho testimonio como idóneo y útil para el esclarecimiento de los hechos, siendo esa una de las finalidades del proceso penal, razón por la cual resulta procedente su admisión.

En estas condiciones, se procede declarar **FUNDADOS LOS AGRAVIOS**, motivo de análisis y con ello debe **modificarse** el contenido del auto de apertura materia de impugnación, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, para los efectos siguientes:

1.- Se admite para la etapa de juicio oral, La Testimonial a cargo de *****, cuya declaración versara principalmente en torno a los hechos que vivenció y el señalamiento directo en que identifica al acusado por el hecho delictivo el día 7 de julio de dos mil dieciocho, en los términos en que fue ofrecido en el escrito de acusación.

2.- Se admite para la etapa de juicio oral, la Testimonial a cargo de *****, cuya declaración versara principalmente en torno a la acreditación de la propiedad del vehículo marca ***** modelo ***** con placas ***** del estado de Puebla, así como del parentesco laboral y vecinal que mantuvo con el acusado, los hechos que relata del día 7 de julio de dos mil dieciocho y su ampliación de declaración del 22 de enero de 2018, en los términos en que fue ofrecido en el escrito de acusación.

3.- Se admite para la etapa de juicio oral, la Testimonial a cargo de *****, cuya declaración versara principalmente en torno al parentesco laboral y vecinal que mantuvo con el acusado, los hechos que relata del día 7 de julio de dos mil dieciocho, en los términos en que fue ofrecido en el escrito de acusación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Y por último se admite para la etapa de juicio oral, la Documental Privada, descrita en el apartado de “prueba documental privada” en el inciso A), consistente en la factura número *****, de fecha 29 de noviembre de 2007, expedida por *****, que ampara la propiedad del vehículo marca *****, modelo *****, tipo chasis *****, conocido como *****, con número de placas ***** del estado de Puebla, la cual presenta varios endosos, siendo el ultimo a favor de *****, misma que se incorporará por el testigo *****.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/255/2018, para quedar en los términos siguientes:

*1.- Se admite para la etapa de juicio oral, La Testimonial a cargo de *****, cuya declaración versara en torno a los hechos que vivenció y el*

señalamiento directo en que identifica al acusado por el hecho delictivo el día 7 de julio de dos mil dieciocho, en los términos en que fue ofrecido en el escrito de acusación.

*2.- Se admite para la etapa de juicio oral, la Testimonial a cargo de ***** , cuya declaración versara principalmente en torno a la acreditación de la propiedad del vehículo marca ***** modelo ***** con placas ***** del estado de Puebla, así como del parentesco laboral y vecinal que mantuvo con el acusado, los hechos que relata del día 7 de julio de dos mil dieciocho y su ampliación de declaración del 22 de enero de 2018, en los términos en que fue ofrecido en el escrito de acusación.*

*3.- Se admite para la etapa de juicio oral, la Testimonial a cargo de ***** , cuya declaración versara principalmente en torno al parentesco laboral y vecinal que mantuvo con el acusado, los hechos que relata del día 7 de julio de dos mil dieciocho, en los términos en que fue ofrecido en el escrito de acusación.*

4.- Y por último se admite para la etapa de juicio oral, la Documental Privada, descrita en el apartado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“prueba documental privada” en el inciso A), consistente en la factura número *****, de fecha 29 de noviembre de 2007, expedida por *****, que ampara la propiedad del vehículo marca *****, modelo *****, tipo chasis *****, conocido como *****, con número de placas ***** del estado de Puebla, la cual presenta varios endosos, siendo el ultimo a favor de *****, misma que se incorporará por el testigo *****.*

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/255/2018, del sentido del presente fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, de todas las pruebas que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a todas las partes técnicas y procesales por conducto del notificador, en los domicilios y medios especiales señalados para tal efecto.

A S I, por unanimidad resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes

de la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **135/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/255/2021**.
CONSTE.

FHD/gjm/nbc.